

Dirección General de Secretaría Unidad Centralizada de Adquisiciones

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 27 de mayo de 2022.

Nº 154/2022

2021/05/001/244 A 3

<u>VISTO</u>: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Zupre Ltda., contra las Resoluciones Nos. 269/2021 y 25/2022, de 19 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente;

RESULTANDO: I) que la primera dispuso la adjudicación de la Licitación Pública Nº 3/2021, convocada para el suministro de detergentes e insumos asociados para superficies e instrumental de uso hospitalario, y la segunda, el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos respectivos;

- II) que los recursos fueron presentados en tiempo y forma;
- III) que la recurrente menciona agravios, de forma indistinta, en relación a los ítems Nos 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29;
- IV) que, la empresa Zupre Ltda. presentó oferta únicamente para los ítems Nos. 7, 8, 14, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 29;
- V) que en relación a los ítems 7 y 8, adjudicados a la empresa Medic Plast S.A., considera que los productos comercializados por la misma, son de una calidad inferior a los suyos y que no poseen antigüedad en el mercado;
- VI) que, en relación a los ítems 14 y 15, adjudicados a Química Cenit S.A., expresa que la misma no cumplió con la presentación de la documentación solicitada en la cláusula 2.1.1 del Pliego, específicamente en lo que tiene que ver con la hoja de seguridad del producto;
- VII) que respecto del ítem 22, adjudicado a Bloker S.A., sostiene que el frasco del producto posee las etiquetas en inglés, que no contienen información relevante para el personal de la salud, y que la diferencia de precio entre el producto adjudicado y el suyo es ínfima;

VIII) que en referencia a los ítems 24 y 26, que no fueron adjudicados, se agravia de la mejora de precios solicitada oportunamente, porque entiende que no debieron considerarse precios manifiestamente inconvenientes y que debieron adjudicarse a su empresa:

IX) que, en relación al ítem 29 observa el precio cotizado por la empresa Lifenir S.A. para el ítem 28, el que considera excesivo, y compara los precios cotizados para ambos ítems;

 X) que además expresa agravios de diversa índole que se encuentran dirigidos contra el Pliego de Condiciones Particulares y no contra los actos cuestionados en esta oportunidad;

XI) que en cuanto a la resolución que dispuso el levantamiento del efecto suspensivo, considera que la Administración no sopesó adecuadamente el perjuicio que podría ocasionar la no suspensión del acto de adjudicación;

CONSIDERANDO: I) que la empresa Zupre Ltda. impugnó oportunamente el Pliego, cuyos recursos fueron resueltos de forma expresa, en sede de revocación por Resolución Nº 172/021, de 9 de junio de 2021 y en sede jerárquica por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Nº 3196, de 18 de noviembre de 2021, confirmándose el acto recurrido,

II) que, en consecuencia, tratándose de un acto definitivo, no corresponde volver a analizar los agravios esgrimidos contra el mencionado Pliego;

II) que la empresa Zupre Ltda. no presentó oferta para los ítems Nos. 1, 3, 4, 10, 11, 13, 21, 27 y 28, careciendo de un interés directo a ese respecto, por lo que, lo dispuesto en relación a los mismos, no es susceptible de les onar interés alguno de la empresa;

IV) que en relación a los ítems 7 y 8, la oferta de la empresa Medic Plast S.A. fue calificada positivamente por los asesores técnicos y resultó ser la más conveniente desde el punto de vista económico, no siendo, la antigüedad de los productos ofertados en el mercado, un factor de evaluación de acuerdo a las disposiciones del Pliego;



Dirección General de Secretaría Unidad Centralizada de Adquisiciones

 V) que, en consecuencia, despejadas las cuestiones formales y técnicas, de acuerdo a la cláusula 4.1 del Pliego, correspondía la adjudicación al menor precio ofertado;

2021/05/001/244 A 3

VI) que, en relación a los ítems 14 y 15, la cláusula 2.1.1 del Pliego exigía únicamente la presentación de una declaración jurada, que fue presentada en tiempo y forma por la empresa Química Cenit S.A.;

VII) que, sin embargo, junto con su oferta, dicha empresa, agregó como información adicional la hoja de seguridad del producto, la que, de acuerdo a lo informado por los asesores técnicos, no se correspondía con el producto ofertado para esos ítems;

VIII) que al existir una discordancia entre lo declarado en la declaración jurada y lo que surgía de la información adicional agregada, se dispuso adjudicar esos ítems, en forma condicionada, a la presentación de la correspondiente hoja de seguridad, extremo que fue cumplido por la adjudicataria;

IX) que, en relación al ítem 22, la cláusula 2.1.1 del Pliego exigía presentar junto con la oferta una declaración jurada en la que constara que el rotulado del producto cumple con la normativa vigente en el territorio nacional, extremo que fue cumplido por la empresa Bloker S.A.;

x) que, en cuanto a las condiciones técnicas del producto el mismo fue calificado de manera positiva por los asesores técnicos, por lo tanto, siendo la oferta formal y técnicamente admisible, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 4.1 del Pliego, correspondía la adjudicación al mejor precio cotizado;

XI) que en relación a los ítems 24 y 26, si bien se solicitó mejora de precios al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 del TOCAF, en forma posterior a tal solicitud, los asesores técnicos advirtieron que ambos ítems debían adjudicarse en forma conjunta al mismo proveedor, de modo de asegurar la calidad del producto desinfectante durante su uso;

XII) que, dadas las circunstancias, no era viable la adjudicación de ambos ítems a Zupre Ltda., ya que, si bien su oferta era la

em

mejor para el ítem 24, no lo era para el ítem 26, en donde la oferta de la empresa Entox S.R.L. se encontraba a un precio menor que el ofertado por la recurrente;

XIII) que, por ende, la división de los productos en dos ítems fue incorrecta ya que debieron haberse licitado en forma conjunta, y no siendo posible adjudicar ambos a la misma empresa, tal como lo requerían los asesores técnicos, la única solución era dejarlos sin efecto;

XIV) que, en relación al ítem 29, del informe de precios de fecha 9 de julio de 2021, surge que para ese ítem se recibieron dos ofertas, la de la empresa Lifenir S.A. y la de la recurrente, ambas admisibles y calificadas técnicamente, resultando adjudicataria la empresa Lifenir S.A., por ser la de menor precio;

XV) que de acuerdo a la cláusula 4.1 del Pliego, el comparativo de precios debe realizarse entre las ofertas recibidas para un mismo ítem, y no entre ofertas de diferentes ítems, correspondiendo adjudicar al menor precio cotizado para cada uno;

xVI) que, en consecuencia, no corresponde comparar los precios ofertados para el ítem 28 con los ofertados para el ítem 29, teniendo en cuenta además, que la recurrente no presentó oferta para el primero, por lo que carece de legitimación a ese respecto;

XVII) que, por Resolución Nº 3163/2021, de 29 de diciembre de 2021, el Tribunal de Cuentas de la República, realizó el control de legalidad que le compete, al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 literal B de la Constitución de la República, interviniendo el gasto sin observaciones:

XVIII) que, habiéndose analizado los argumentos de fondo, carece de objeto ingresar al análisis de los agravios esgrimidos contra la Resolución Nº 25/022, de 16 de febrero de 2022, sin perjuicio de que la misma encuentra su motivación en las expresiones vertidas por los organismos demandantes, que acreditan el perjuicio que podría ocasionarles la suspensión del acto de adjudicación;



Dirección General de Secretaría Unidad Centralizada de Adquisiciones

XIX) que, se actuó conforme a derecho por lo que corresponde confirmar los actos impugnados y franquear los recursos jerárquicos interpuestos;

2021/05/001/244 A 3

ATENTO: a lo expuesto, lo informado por la Asesoría Jurídica, y a lo establecido en los Pliegos de Condiciones Particulares, en los artículos 63, 66, 68, 73 y 149 del TOCAF y en el artículo 163 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007;

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1°) Confirmar las Resoluciones Nos. 269/2021 y 25/2022, de 19 de noviembre de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente.
- 2°) Notificar a Zupre Ltda.
- 3°) Comunicar a los Organismos demandantes y al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en los sitios web de la Unidad y en "comprasestatales".

5°) Franquear los recursos jerárquicos interpuestos.

Lic. Alberto Mosquera

Director Ejecutivo Unidad Centralizada de Adquisiciones Ministerio de Economia y Finanzas